

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 21 del mes de mayo de 2024, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo AU-01312-2024 con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No** 056600343633 usuario OMAR GIRALDO PINEDA identificado(a) con cedula de ciudadanía o NIT N 70.825.208, y se desfija el día 29 del mes de MAYO de 2024, siendo las 5:00 P.M La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de des fijación MAYO 30 de 2024 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



JOSE MARIA ARIAS MORALES
Notificador Regional Bosques
CORNARE

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE "CORNARE"**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió auto con Radicado número RE-01444-2024

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 06 de MAYO de 2024, se procedió a realizar la notificación personal al señor CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA Celular: 3154688469 - 3134113566, se llamó al los números de teléfono, pero no contestaron, se le escribió vía WhatsApp y TAMPOCO CONTESTARON LOS MENSAJES, llamó repetidamente al los números telefónicos y tampoco respondió, al no ser posible ubicarlo se procederá a Notificar por AVISO en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Para la constancia firma:

JOSE MARIA ARIAS MORALES



Expedienté: 056600343633



+57 320 6874305

últ. vez hoy a la(s) 2:57 p. m.



miércoles

Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos. Selecciona para obtener más información.

Muy buenas tardes señor OMAR GIRALDO PINEDA

3:35 p. m.

Buena tarde

3:39 p. m.



3:38 p. m.

si desea ser notificado por este medio necesitamos su autorizacion por escrito

3:37 p. m.

adjunto formato autorizacion diligenciado es solo descargarlo, firmarlo y devolverlo por este medio

3:37 p. m.



Escribe un mensaje



2:59 p. m.
20/05/2024

+57 320 6874305
últ. vez hoy a la(s) 2:57 p. m.



CITACION AU-01312-2024.pdf
763 KB, Microsoft Edge PDF Document

[Abrir](#) [Guardar como...](#)

3:35 p. m. ✓

si desea ser notificado por este medio necesitamos su autorizacion por escrito

3:37 p. m. ✓

adjunto formato autorizacion diligenciado es solo descargarlo, firmarlo y devolverlo por este medio

3:37 p. m. ✓



OMAR.pdf
6.7 KB, Microsoft Edge PDF Document

[Abrir](#) [Guardar como...](#)

lo mas pronto posible por favor

3:38 p. m. ✓

MUY BUENAS TARDES

5:01 p. m. ✓

🔗 Escribe un mensaje





Expediente: **056600343633 SCQ-134-0734-2024**
Radicado: **AU-01312-2024**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **06/05/2024** Hora: **16:37:01** Folios: **4**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

El Director REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021** el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0734-2024 del 12 de abril de 2024**, se puso en conocimiento de Cornare, lo siguiente: *“tala de bosque volvieron a tumbar todo el monte hasta la quebrada”*.

Que, mediante visita de atención a queja en mención, se generó informe técnico con radicado N° **IT-02422-2024 del 30 de abril de 2024**, donde se observó lo siguiente:

“(…)

3. Observaciones:

El día 24 de abril del 2024, personal técnico de la Regional Bosques, realizó visita técnica en atención a la queja ambiental SCQ-134-0734-2024, en la vereda La Cristalina del municipio de San Luis, donde se encontró las siguientes situaciones:

- *El predio objeto de visita se ubica en las coordenadas geográficas 74°52'7,36" W – 6°2'19,44" N, Z: 885 msnm, predio identificado en catastro municipal con Pk **6602002000001000006**, a nombre del señor Elias Franco Villegas, identificado con cédula de ciudadanía No 70350033, con una extensión de 34,6 has. (Imagen 1)*



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@comare



cornare



Cornare



- Al hacer el recorrido por el predio se encontró la tala rasa de un bosque nativo secundario, donde se intervino una gran variedad de especies nativas con diámetros de diferentes dimensiones que van desde 5 a 40 cm. (Imagen 2.)

Imagen2. Tala rasa de bosque nativo.



- Entre las especies más relevantes e identificadas en el área de tala rasa se encontró las siguientes: turmo (*Aptandra tubicina*), guamo (*Inga sp*), garrapato (*Guatteria cestrifolia*), laurel (*Nectandra sp*), chingale

(*Jacaranda copaia*), cirpo (*Pouruma sp*), majagua (*Rollinia edulis*), mortiño blanco (*Miconia sp*), fresno (*Tapirira guianensis*), carnegallina (*Alchornea glandulosa*) caimo (*Pouteira sp*), entre otras y palmas. Las especies reconocidas en campo no se encuentran en el listado de especies declaradas en VEDA por Cornare mediante acuerdo 404 de 29 de mayo del 2020. (Imagen 3)

Registros fotográficos de tocones de especies forestales identificadas en campo.




Turmo (*Aptandra tubicina*)

Laurel (*Nectandra sp*)




Carnegallina (*Alchornea glandulosa*)

Caimo (*Pouteira sp*)

- Al georreferenciar el área de tala rasa se calculó un área aproximada a **7,5 has.**
- También se encontró la quema a campo abierto de aproximadamente el 50% de las 7,5 has intervenidas. (Imagen 4.)



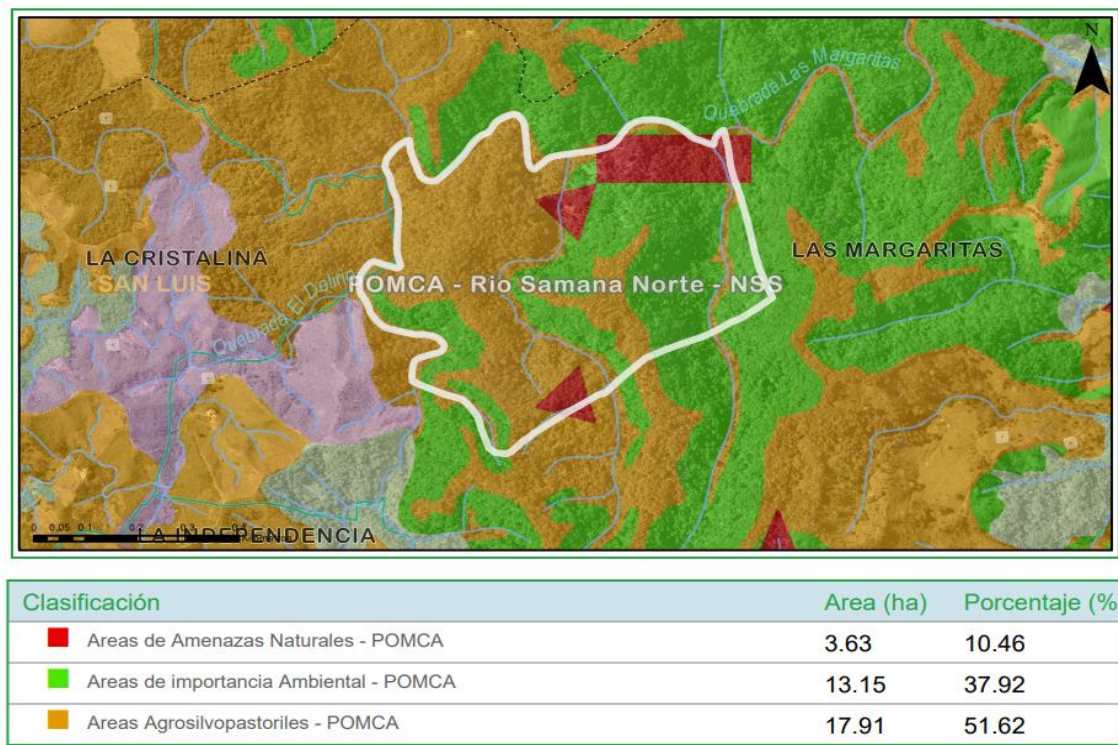
- Por la parte baja del predio cruza una fuente de agua denominada Q. La Cristalina, a la cual se le respeta una franja de retiro entre 30 y 40 m.
- Durante el recorrido por el predio no se encontró personas realizando tala del bosque ni personas que dieran información sobre el propietario del predio o presunto infractor, sin embargo en la queja relacionan a los señor Elías Franco y Omar Marín, como dueños del predio, pero al consultar en la base de datos de catastro municipal el área donde se realizó la tala figura a nombre del señor Elías Franco Villegas, el señor Omar Giraldo es colindante del predio.

PK_PREDIO	MPIO	NOMBRE	APELLIDOS1	APELLIDOS2	DOCUMENTO	DIRECCION	MATRICULA
6602002000001000006	660	ELIAS	FRANCO	VILLEGAS	70350033	S.N	
PK_PREDIO	MPIO	NOMBRE	APELLIDOS1	APELLIDOS2	DOCUMENTO	DIRECCION	MATRICULA
6602002000001000004	660	OMAR DE JESUS	GIRALDO	PINEDA	70825208	S.N	

- En campo no se encontró personas realizando actividades de tala, sin embargo se hicieron indagaciones con personas de la vereda y manifestaron que el predio donde se realizó la tala rasa y quema de bosque nativo, ha presentado cambios de propietarios o poseedores del predio, manifestando que los dos últimos dueños fueron el señor Omar Giraldo, quien vendió al señor Maximino Castaño y este vendió en el año 2023 a un señor del municipio de Granada, supuestamente socio del señor Omar Giraldo.
- Mediante comunicación vía telefónica al móvil 3147170260-3206874305, se habló con el señor Omar Giraldo, y se pone en conocimiento de las situaciones encontradas el día de atención al asunto y lo manifestado en la queja donde lo relacionan como dueño del inmueble, manifestando que en su predio no se están realizando actividades de tala y que el sí linda con el predio en mención, pero que desconoce si están talando ya que el visita su predio esporádicamente y que tampoco tiene idea quien es el nuevo propietario. De la misma manera se habló con el señor Maximino Castaño y no aportó información sobre el nuevo propietario, pero si manifestó que el señor Omar Giraldo, no es propietario del predio.
- Según la zonificación del POMCA río Samaná Norte, el predio cuenta con áreas de ordenación ambiental en área de importancia ambiental, 13,15 has 37,92% y Areas de amenazas naturales 3,63 has 10,46 %. En la zona que se realizó la intervención corresponde a áreas agrosilvopastoriles 17,91 has el 51,62% del predio. (Imagen 5)

Imagen 5. Tala rasa de bosque nativo.

ZONIFICACION AMBIENTAL POMCAS O AREAS PROTEGIDAS



Fuente Geoportal Corporativo -MapGis

- Aplicada la metodología para la valoración de la importancia de las afectaciones ambientales establecida en la Resolución 2086 de 2010, por la tala rasa realizada en el predio distinguido en catastro municipal con pk 6602002000001000006 ubicado en las coordenadas 74°52'7,36" W – 6°2'19,44" N, Z: 885 msnm, se obtuvo una valoración de **VEITIDOS (22)**, calificada como una afectación **MODERADA** a los recursos naturales. (Anexo 1. Valoración de la afectación.)

4. Conclusiones:

- En atención a la queja ambiental SCQ-134-0734-2024, atendida en la vereda La Cristalina del municipio de San Luis, se encontró en las coordenadas geográficas la tala rasa de aproximadamente **7,5 has** de bosque nativo, donde se eliminó especies forestales de turmo (Aptandra tubicina), guamo (Inga sp), garrapato (Guatteria cestrifolia), laurel (Nectandra sp), chingale (Jacaranda copaia), cirpo (Pouruma sp), majagua (Rollinia edulis), mortiño blanco (Miconia sp), fresno (Tapirira guianensis), carnegallina (Alchornea glandulosa) caimo (Pouteira sp), Dentro de las árboles taladas no se identifican especies declaradas en VEDA por Cornare mediante acuerdo 404 de 29 de mayo del 2020.
- El predio lo cruza una fuente de agua a la que se le respeto una franja de protección entre 30 y 40 metros de retiro del cauce de la fuente.
- Al consultar en el Geoportal Corporativo y la base de datos de catastro municipal de San Luis, se encuentra como propietario el señor Elias Franco Villegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 70350033, relacionado en la queja como propietario del predio. El señor Omar

Giraldo también relacionado como propietario del inmueble en la queja ambiental es propietario de un predio en colindancia al área afectada.

- *Al hacer las respectivas indagaciones en campo con personas de la vereda y con los dos últimos propietarios o poseedores del inmueble, los señores Omar Giraldo Pineda, identificado con cédula de ciudadanía No 70825208 y el señor Maximino Castaño, no se recibió información e individualizar al presunto infractor.*
- *Según la zonificación del POMCA río Samaná Norte, el predio cuenta con áreas de ordenación ambiental, de importancia ambiental, 13,15 has 37,92% , Areas de amenazas naturales 3,63 has 10,46 %. En la zona que se realizó la intervención corresponde a áreas agrosilvopastoriles 17,91 has el 51,62% del predio.*
- *De acuerdo a la metodología para la valoración de la importancia de las afectaciones ambientales, establecida en la Resolución 2086 de 2010, para la tala rasa realizada en el predio distinguido en catastro municipal con pk 6602002000001000006. Ubicado en las coordenadas 74°52'7,36" W – 6°2'19,44" N, Z: 885 msnm, se obtuvo una valoración de **VEITIDOS (22)**, calificada como una afectación **MODERADA** a los recursos naturales. (Anexo 1. Valoración de la afectación.)*

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone:

"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece:

“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico N° **IT-02422-2024** del **30 de abril de 2024**, y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter Administrativo Ambiental Sancionatoria, con el fin de individualizar al presunto infractor, toda vez que el día de la visita no se pudo determinar con exactitud.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0734-2024** del **12 de abril de 2024**.
- Informe Técnico de atención a queja con radicado N° **IT-02422-2024** del **30 de abril de 2024**.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES**, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, a los señores **ELIAS FRANCO VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.350.033** y **OMAR GIRALDO PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.825.208**, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas

- Consulta en el **VUR**, con los números de cédula N° **70.350.033** y **70.825.208**, a fin de determinar quién es el propietario del predio con coordenada geográfica **74°52'7,36" W – 6°2'19,44" N, Z: 885 msnm** y PK: **6602002000001000006**, finca denominada “Las Margaritas”, ubicada en la vereda La Cristalina del municipio de San Luis, Antioquia, donde se presenta la infracción ambiental.
- Requerir a los señores **ELIAS FRANCO VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.350.033** y **OMAR GIRALDO PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.825.208**; para que alleguen a la Corporación con destino al presente expediente, los documentos que acrediten a la persona que actualmente ostente la calidad de **PROPIETARIO, TENEDOR o POSEEDOR** del predio con coordenada geográfica **74°52'7,36" W – 6°2'19,44" N, Z: 885 msnm** y PK: **6602002000001000006**, finca denominada “Las Margaritas”, ubicada en la vereda La Cristalina del municipio de San Luis, Antioquia, donde se presenta la infracción ambiental.

- Oficiar a la Alcaldía de San Luis, Secretaria de Planeación Municipal, para que acrediten si los señores **ELIAS FRANCO VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.350.033** y **OMAR GIRALDO PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.825.208**, han solicitado o recibido a su nombre, algún tipo de licencia sobre el predio con la coordenada geográfica **74°52'7,36" W – 6°2'19,44" N, Z: 885 msnm** y PK: **6602002000001000006**, finca denominada "Las Margaritas", ubicada en la vereda La Cristalina del municipio de San Luis, Antioquia.
- Oficiar a la Inspección de Policía del municipio de San Luis, para verificar si ante aquellos reposan documentos que acrediten la posesión del bien inmueble identificado con la coordenada geográfica **74°52'7,36" W – 6°2'19,44" N, Z: 885 msnm** y PK: **6602002000001000006**, finca denominada "Las Margaritas", ubicada en la vereda La Cristalina del municipio de San Luis, Antioquia.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a los señores **ELIAS FRANCO VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.350.033** y **OMAR GIRALDO PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.825.208**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: SCQ-134-0734-2024
Proceso: *Queja Ambiental*
Asunto: *Indagación Preliminar*
Proyectó: *Cristian Andrés Mosquera Manco*
Técnico: *Wilson Manuel Guzmán Castrillón*
Fecha: 06/05/2024